



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. N° 3164 – 2012
SAN MARTIN**

Lima, dieciocho de Enero

de dos mil trece.-

VISTOS; Con el acompañado; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, el recurso de casación interpuesto por don César Mosqueda Asipali, a fojas doscientos treinta y dos, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; por lo que corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo.

SEGUNDO: Los numerales 2 y 3 del artículo 388 del mencionado Código, establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

TERCERO: El recurrente, denuncia como supuesto de infracción normativa:

a) Inaplicación de los artículos 938° y 940° del Código Civil, argumentando respecto a este cargo que la sentencia de vista no se tuvo en cuenta que adquirió la porción de tierra sub litis, a través de la accesión por avulsión, sin haber obrado de por medio su accionar, sino debido a un acto imprevisto de la naturaleza, por lo que su propiedad se ha visto afectada por haberse inaplicado las normas que lo reconocen como propietario del predio adherido al suyo.

b) Apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la Casación N° 2016-2000, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” del 01 de marzo de 2001, p. 7009, agrega que no se ha dictado el derecho que corresponde en contravención a lo resuelto por la Corte Suprema en el citado recurso de casación, en el que se dejó establecido que la accesión constituye un medio original de adquisición de la propiedad.

CUARTO: Examinando el agravio descrito en el **literal a)**, referido a la

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 3164 – 2012

SAN MARTIN

la causal de inaplicación de los artículos 938° y 940° del Código Civil, se advierte que no existe un planteamiento lógico, coherente, racional y plausible del mismo, toda vez que la vía sumarísima (en la que se tramitó la demanda de desalojo por ocupación precaria) no resulta pertinente para determinar la titularidad del derecho de propiedad sobre la porción de terreno arrancada por el río Shanusi, puesto que conforme se dejó establecido en el fundamento jurídico noveno de la sentencia de vista impugnada “los hechos expuestos en la demanda y contestación de demanda no pueden ser objeto de un juicio de valor en el presente proceso, a fin de determinar la propiedad del terreno sub litis, sino que debe ser dilucidado en una vía procedimental más lata con mayor despliegue de actividad probatoria de las partes”; razones por las cuales se estima improcedente esta causal.

QUINTO: Examinando el agravio denunciado en el **literal b)**, referido al apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la Casación N° 2016-2000, se advierte que el recurso tampoco contiene los parámetros mínimos que permitan determinar dicho apartamiento inmotivado, puesto que las razones expuestas por el recurrente no son claras, específicas y suficientes para superar las exigencias básicas para admitir el recurso con miras a un pronunciamiento de fondo, al no haberse consignado puntualmente en qué consistió el apartamiento judicial, que no puede ser denunciado en términos generales y abstractos.

Por los fundamentos expuestos, y en uso de las facultades previstas en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos treinta y dos por don César Mosqueda Asipali, contra la resolución de vista de fojas doscientos trece, del veinticuatro de noviembre de dos mil once; en los seguidos contra don Nelsón Amisifuen Huansi sobre Desalojo por Ocupación Precaria; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”,



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 3164 – 2012

SAN MARTIN

conforme a ley; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Morales Parraguez.

S.S.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNANDEZ

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

Erh/Mss

03 ABR. 2013